



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO HABITACIONAL MARBELLA
DEMANDADO	AMPARO INES FLOREZ BETTIN
RADICADO	13001-4003-004-2017-00652-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCIÓN

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	AMERSON ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA BARRERA
FECHA DE PRESENTACIÓN	25 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE RESOLUCIÓN RECURRIDA	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	01 DE DICIEMBRE DE 2020

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 09 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 11 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Erick Sierra



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO	MONICA ISABEL GONZALEZ GOMEZ
RADICADO	13001-4003-013-2010-00519-00
JUZ. EJECUCION	SEGUNDO DE EJECUCIÓN

TRASLADO RECURSO DE APELACION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA
FECHA DE PRESENTACIÓN	28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE RESOLUCIÓN RECURRIDA	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	01 DE DICIEMBRE DE 2020

FECHA DE FIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 07 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 09 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 11 DE DICIEMBRE DE 2020, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

Erick Sierra

for 48

Recurso

Emerson Bustamante <embulaba@gmail.com>

Vie 25/09/2020 1:18 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (124 KB)

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION - RADICACION 1300140030042017-00652-00.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

Email.

REFRENTE:

PROCESO EJECUTIVO ACCIONANTE: COPRO. EDI.
HAB. MARBELLA
ACCIONADO: AMPARO FLOREZ BETTIN
RADICADO: 1300140030042017-00652-00

ASUNTO: Recurso

RAMA JUDICIAL BOLIVAR
Oficina de Ejecucion Civil
Municipal de Cartagena
RECIBIDO
24-09-2020
FECHA: _____
FIRMA: _____

Señor
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. E-mail.

ceh
Recurso R y A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
REFERENTE: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO HABITACIONAL MARBELLA
DEMANDADO: AMPARO INES FLOREZ BETTIN
RADICACION N°: 130014003004-2017-652-00

EMERSON ENRIQUE BUSTAMANTE DE LA BARRERA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.007.200 de Cartagena (Bol) y portador de la T.P.# 176667 del C. S. J. , en mi condición de apoderado de la señora **AMPARO INES FLOREZ BETTIN**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, demandada dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia del 17 de septiembre del 2020, a través del cual este despacho negó la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 17 de septiembre del 2020, mediante el cual el Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, negó la solicitud de nulidad por la causal contenida en el numeral 4° del artículo 133 del CGP y por la nulidad de Carácter Constitucional fundamentada en el artículo 29 de la CP consistente en la violación al debido proceso, y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la audiencia pública de fecha 17 de junio del 2019, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

Contextualización:

1. Me permito manifestar de manera muy respetuosa que el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, yerra al no tener en cuenta que existe una violación al debido proceso y por indebida representación las cuales son evidentes en trámite de la referencia y las cuales son de carácter insanables.
2. No comparte el suscrito nulitante, que el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, funde su negación de la petición de nulidad, bajo la tesis de que "...a la parte que alega la nulidad no le asiste interés alguno en la afectación que pudo haberse causado para su contraparte el hecho de que aparentemente, la persona que asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento no contara con la certificación de representación

50

legal de la demandante...", ya que es precisamente aquí en donde el Juez, interpreta erradamente los argumentos y fundamentos de la solicitud de nulidad, dándole un enfoque diferente al que realmente argumenta el nulitante y a lo cual me referiré seguidamente en la sustentación fáctica y jurídica del presente recurso.

3. Actualmente el Juzgado Segundo de Ejecución civil Municipal de Cartagena tramita dos procesos de ejecución paralelos fundado en los mismos hechos y pretensiones contra la señora amparo Flores Bettin.

Fundamentación:

Es claro que quien asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento no era para la fecha del 17 de junio del 2019, la persona legitimada para confesar, desistir o absolver el interrogatorio, situación que afecta de manera negativa a la parte demandada, ya que es en este momento procesal solemne que se define si la parte concilia, confiesa o desiste y al no comparecer la verdadera representate legal de la parte demandante sin razón justificada a la audiencia, se producen unos efectos procesales y unas manifestaciones tacitas de desistimiento de las pretensiones y aceptación de los hechos susceptibles de confesión, lo cual en el caso concreto pudo ser la conducta de la verdadera representante de la persona jurídica demandante al ser consciente de la existencia de dos procesos civiles de ejecución paralelos basados en los mismos hechos y pretensiones con identidad de partes en el cual, ya existía decisión de fondo que había hecho tránsito a cosa juzgada, lo cual pudo ser la razón por la cual la verdadera representante legal tendría para no comparecer a la audiencia, a fin de evitar incurrir en conductas que podrían ser reprochables desde el plano de la jurisdicción penal y las cuales fueron puesta de presente al Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena con el objeto de que corrigiera las irregularidades acontecidas a fin de evitar que se le hiciera incurrir en un error involuntario con ocasión a la ocurrencia de un posible fraude procesal derivado de la doble tramitación de un proceso ejecutivo ante el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena; Sin embargo estas irregulares procesales y circunstancias, parece que han escapado del cuidadoso análisis del despacho, muy a pesar de ser de su entero conocimiento.

La indebida representación de la parte demandante, vicio el debido proceso y sustrajo a la parte demandada de la posibilidad de lograr un desistimiento o una confesión del demandante, lo cual redundo en una violación al debido proceso que afecta los intereses y derechos del demandado, lo cual genera un interés en la nulidad planteada por parte de la ejecutada, toda vez que **la persona que asistió a la audiencia no tenía la calidad de representante legal de la persona jurídica demandante**, lo cual escapo del control por parte del Juez, quien celebró la audiencia con persona distinta del representate legal.

En este orden de ideas, el asunto relevante como tal, no es la simple indebida representación ocurrida, es la actuación irregular de una persona que no está legitimada para cambiar dentro del proceso, los efectos de la confesión y el desistimiento tácitamente manifiesto de quien es la verdadera representate legal de la persona jurídica demandante; Es que a partir de esta indebida representación y de la persistencia en la existencia paralela de dos procesos ejecutivos con identidad de partes de hechos y pretensiones que surge la violación al debido proceso que a la final produce como resultado una doble condena sobre una misma persona

por un mismo hecho y obligación, lo cual se puede evidenciar en la liquidación de costas y del crédito en las dos acciones ejecutivas paralelas. (Ver proceso ejecutivo 13001-40-03-004-2017-00652-00 y ver el proceso ejecutivo paralelo con igualdad de partes, objeto y hechos con radicación 1300-40-03-008-2010-00233-00)

Ante el desconocimiento del Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena de tal irregularidad a través de su auto de fecha 17 de septiembre del 2020, el cual es objeto del presente recurso, surge la pregunta: **¿Es que acaso los hechos antes descritos, no configura una abierta violación al debido proceso y a las garantías constitucionales y del principio non bis in ídem, que se encuentran estipuladas en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política colombiana de 1991?**

Resulta pertinente destacar que La alocución **non bis in ídem** tiene un simple contenido semántico: "no dos veces de lo mismo". Sin embargo, es procedente analizar algunos conceptos que la definen como "Un principio general del Derecho que, basado en los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, cuando se de una identidad de sujetos, hechos y fundamento. En concordancia con lo citado, la **non bis in ídem** tiene una doble connotación, pues además de ser un principio general del derecho, es en nuestro país elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que trasciende todo el ordenamiento jurídico y es un instrumento para controlar el poder sancionatorio de la administración.

La fundamentación es vital para fijar los efectos de la **non bis in ídem**, pues dependiendo de cual fundamento sea asumido con más fuerza, la visión del principio tiende a variar. En Colombia y España se constituyen como tal la seguridad jurídica, la justicia material, la proporcionalidad y el respeto de la cosa juzgada. En consonancia a lo expresado, por ejemplo, si el fundamento recae en el principio de proporcionalidad, los efectos de la **non bis in ídem** se concretan en la no imposición de doble sanción, mientras que en la seguridad jurídica el principio adquiere ámbitos más amplios y se especifica ya no en la doble sanción, sino en la imposibilidad de un doble enjuiciamiento"

Surge un nuevo interrogante: *¿Es Justo que, a Amparo Flores B., el Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal de Cartagena, la condene a pagar dos veces una misma obligación Como en efecto está sucediendo? Lo cual se puede verificar al estudiar los dos procesos ejecutivos (Ver proceso ejecutivo 13001-40-03-004-2017-00652-00 y ver el proceso ejecutivo paralelo con igualdad de partes, objeto y hechos con radicación 1300-40-03-008-2010-00233-00) sobre todo si se analiza de manera acuciosa las dos liquidaciones de los créditos de los dos procesos y se comparan detalladamente*

Todo lo anterior constituye situaciones que podrían comportar interés para la jurisdicción penal y además configuran una violación a las normas procesales y garantías constitucionales fundamentales mencionadas, las cuales deben ser observadas en orden estricto, razón por la cual resulta menester para el suscrito recurrente, interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión de fecha 17 de septiembre de 2020 emitida por su honorable despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los, Artículos 318,320,321,322 y ss, Constitución Política de Colombia inciso 4 del Art 29. Y demás normas concordantes y aplicables.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y y solicito además que se tenga como prueba los procesos ejecutivos 13001-40-03-004-2017-00652-00 y ver el proceso ejecutivo paralelo con igualdad de partes, objeto y hechos con radicación 1300-40-03-008-2010-00233-00

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del recurso de reposición y en subsidio deberá ser quien conceda la alzada por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

NOTIFICACIONES

El suscrito abogado, recibe notificaciones a través de los correos electrónicos: embulaba@gmail.com

La demandada puede ser notificada a través del correo: amparoflobettin@hotmail.com

La ejecutante en la dirección indicada en la demanda ejecutiva o E-mail: ed.habitacional.marbella@hotmail.com

Del Señor(a) Juez,

EMERSON ENRIQUE BUSTAMENTE DE LA BARRERA

Nº 73.007.200 de Cartagena (Bol)
176667 del C. S. J.

68

MEMORIAL RECURSO DE APELACION PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA MONICA GONZALEZ GOMEZ RAD: 13001400301320100051900

Erika Maria Ortega Santoya <erikamaria7@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 9:47 AM

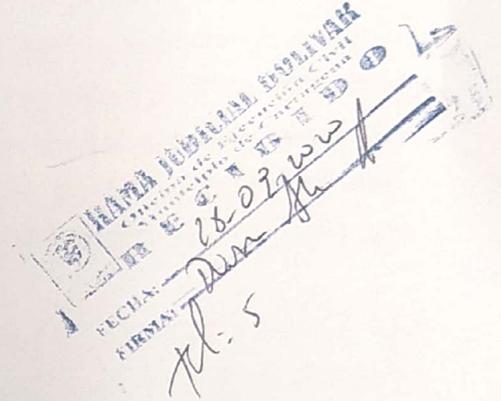
Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - NO REGISTRA <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (103 KB)

RECURSO DE APELACION MONICA GONZALEZ GOMEZ.pdf

013-2010-00519
entrada 25-09-2020

ERIKA MARIA ORTEGA S.
ABOGADA



OFICINA JUDICIAL DE APOYO
JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

PASA AL DESPACHO FECHA 29-Sep-2020

MEMORIAL X EXPEDIENTE _____

JUZGADO DE EJECUCION 1° _____ 2° X 3° _____

[Signature]
SECRETARIA

69

Señor
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCO AV VILLAS** contra **MONICA ISABEL GONZALEZ GOMEZ**

RAD. 13001400301320100051900

ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía # 45.518.845 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional # 86.291 del C.S.J., correo electrónico erikamaria7@hotmail.com, en mi calidad de apoderada especial de la demandante, formalmente por medio del presente escrito me permito interponer ~~recurso de apelación~~ contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, que negó declarar la **ILEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2019**, auto, que decretó el desistimiento tácito del proceso de marras.

El recurso que se interpone, se realiza dentro del término concedido por la ley, toda vez, que el término de la ejecutoria del auto arriba mencionado, empezó a correr a partir del momento en que la suscrita apoderada tuvo acceso a la providencia notificada.

Hago ésta claridad, porque el auto que negó decretar la ilegalidad del auto de fecha 18 de noviembre de 2019, fue presuntamente notificado por estado el 22 de Septiembre de 2020, pero la providencia a notificar **NO SE ENCONTRABA DIGITALIZADA en el estado en mención.**

Así las cosas, la suscrita solicita a la oficina de ejecución civil municipal la copia de la misma, la cual fue remitida directamente por su despacho, en fecha 24 de septiembre de 2020.

En consecuencia los términos del auto que no decreta la ilegalidad, empiezan a correr a partir del 25 de septiembre de 2020

El recurso interpuesto se sustenta en los siguientes

ARGUMENTOS

1. Dentro de los apartes de las consideraciones esbozadas por ésta célula judicial, se manifiesta:

" Ahora pretende que se declare la ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento argumentando que la liquidación de costas ordenadas en

sentencia no fueron efectuadas por la Secretaria, y por tanto, siendo una carga que corresponde a ésta no debió decretarse la terminación del proceso. Al respecto, es preciso indicar que la terminación del proceso se decretó por el cumplimiento del requisito establecido en la normatividad, esto es su inactividad durante el termino de 2 años. En gracia de discusión la demandante tenía conocimiento de la ausencia de la liquidación de costas, sin embargo, esa situación no fue puesta en conocimiento del despacho en el recurso de reposición impetrado; pretendiendo ahora traer a vida jurídica la figura de ilegalidad con miras a revivir términos que se encuentran fenecidos, por lo cual se negará lo pretendido por la demandante. Por lo anterior se negará la solicitud de ilegalidad, así como también la solicitud de expedición de copias del auto que liquidó las costas”.

CONSIDERACIONES

1. Indica el despacho a su cargo que la intención de la parte demandante, es revivir términos que se encuentran fenecidos. Con el respeto acostumbrado debo manifestar que lo antes dicho no se ajusta a la realidad. Lo que realmente busca y hace la suscrita, es exhortar a ésta célula judicial, a que se detenga a establecer, si realmente se cumplieron los requisitos para que la parte demandada, salga beneficiada con el decreto de la figura del desistimiento tácito.
2. Si bien es cierto, ésta figura sanciona el no impulso procesal del asunto que se litiga , no es menos cierto, que para que la misma pueda darse, es necesario que no exista carga procesal que se pueda endilgar al despacho que conoce el proceso, pues mal se haría en sancionar a la parte, si el impulso del asunto, no depende exclusivamente de ésta.
3. Tal y como se expresó en el memorial en el cual se solicitó la ilegalidad del auto que decretó el desistimiento, no solamente basta, que hayan transcurrido los dos (2) años de los cuales habla la norma y que dicho sea de paso, en este caso no fue así, pues sí se adelantaron las gestiones para poder secuestrar el bien inmueble embargado e hipotecado a la parte demandante pero reitero, por encontrarse siempre cerrado el mismo, no fue posible hacerlo. Situación que nos quedará de experiencia para futuras diligencias, pues al parecer de nada vale que la parte demandante, haya tenido dichas

consideraciones, cuando claramente la demandada, lo que ha hecho es sacar provecho de esa situación.

- 4. El artículo 42 del CGP establece cuales son los deberes del juez. El numeral 11, establece que : " debe verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso...", y así mismo el artículo 12, establece que debe "realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso". En concordancia con el artículo 142 del CGP, que así mismo señala : "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

- 5. La liquidación de costas, es un acto procesal que corresponde al despacho, hace parte de las formas del juicio o proceso mencionados en el artículo 13 del código general del proceso, en cual además expresa, que esas formas procesales, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,.

- 6. La norma anteriormente citada, se encuentra en el título preliminar, el cual contiene los principios rectores de la actuación procesal, quiere ello decir, señor juez, que no puede soslayarse, o mucho menos endilgarse, que en el proceso en mención, el juzgado omitió realizar la liquidación de costas, cargar procesal que esta única y exclusivamente en cabeza de su despacho, tal y como lo dispone el artículo 366 del estatuto procedimental.

- 7. Todo el trámite previsto en el artículo 366 del código general del proceso, está en cabeza del despacho, del juez y su secretario, quienes deben hacerlo en la oportunidad ahí expresada.

- 8. Es a su despacho, a su secretario quien debe liquidarlas y usted como juez, aprobarla, Sin embargo, ahora reconociendo que no se hizo la liquidación de costas, que reitero debió hacer sus despacho, sin que nadie se lo solicitara, emite una providencia que castiga a la parte demandante, cuando en verdad, tal como usted lo reconoce su despacho está en mora de liquidar costas; es su despacho quien tiene la carga procesal de ese acto y pretender endilgar esa responsabilidad en la parte demandante, no solo

es un error procesal, es un acto que riñe contra toda el debido proceso, la observancia de las normas procesales, y demás principios fundamentales que instrumentan el código general del proceso.

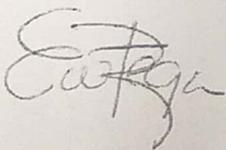
- 9. En consecuencia Sra. Juez, no compartimos el criterio del despacho de no decretar la ilegalidad del auto de fecha 18 de Noviembre de 2019 que ordenó el desistimiento tácito del proceso, por lo que solicitamos sea concedido el recurso de alzada ante el superior.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 321 del CGP establece cuales son los autos que son susceptibles de recurso de apelación.

El numeral 7 de la norma citada, establece "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso" Siendo que el auto que decretó el desistimiento tácito le pone fin al proceso, y como quiera que es de éste auto del cual se solicita sea decretada la ilegalidad, es procedente el recurso de alzada.

Atentamente,



ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA
C.C. # 45.518.845 de Cartagena
T.P. # 86.291 del C.S.J.